DRTCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 147 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 19 MAY 2025

VISTO:

El Memorando N° 284-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N°142-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA, Informe N° 135-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ, Opinión Legal N° 046-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Oficio N° 246-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA, Informe N° 168-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA,Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N° s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía politica, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo. Concordante con el articulo IV del Título Preliminar Ley N" 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Leg SÍátiVON° 1272, por Decreto Legislativo N° 1452 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, bajo los alcances de lo establecido en el *texto* Unico Ordenado de la Ley *de* Contrataciones del Estado en el artículo 44, numeral 44.1) señala que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección

Que, Que, el literal c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado, establece: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Asimismo, el literal d) del mismo cuerpo normativo, prescribe: "d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la (inalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones". Por su parte el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 147 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 19 MAY 2025

como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, del mismo modo, el numeral 44.1 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casas que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, por tratarse de nulidad, las causales deben estar prescritas, preestablecidas y deben ser preexistentes, en virtud del Principio de Legalidad; y se debe precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un proceso de selección y cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Como antecedente - jurisprudencial administrativa en casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normatividad de la materia", (Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 418-2012-TC-S1); por último, debemos indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio, en el presente caso el procedimiento de selección deberá ser retrotraída hasta la etapa de Convocatoria;

Que, con Informe N° 168-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, de fecha 12 de mayo de 2025, el jefe de UASA, CONCLUYE La discrepancia entre el nombre de la actividad publicada en el SEACE y lo establecido en los TDR genera una contravención al principio de legalidad y transparencia regulados en la Ley N.º 30225.

Dicha inconsistencia afecta la validez del acto que dio origen al procedimiento, por lo que, conforme al artículo 44 de la Ley N.º 30225, se configura una causal de nulidad del procedimiento de selección.

La continuidad del procedimiento en estas condiciones podría dar lugar a cuestionamientos, nulidades posteriores, o responsabilidad administrativa para los funcionarios involucrados.

Recomendaciones

- Declarar la nulidad del procedimiento de selección por contravenir las normas legales, conforme al artículo 44 de la Ley N.º 30225.
- Corregir la información errónea, asegurando que el objeto del procedimiento en SEACE coincida plenamente con los Términos de Referencia.
- Reprogramar y volver a convocar el procedimiento con la debida adecuación técnica y legal;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 147 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 19 MAY 2025

Que En cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas hasta la publicación en la consola del SEACE, 21 de abril de 2025, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se inició el procedimiento de selección **CP-SM-4-2025-GRA-DRTCA/CS-1:** Concurso Público, identificado con el código SEACE N.º [1114012-2025], cuyo objeto publicado en el SEACE fue " CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE CAMINOS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADOS Emp. PE-30 D (Pucará)(00+000) - Laramate (19+815); Laramate (20+250) - Ocaña (47+787); Ocaña (48+143) - L.D. ICA (IC-111 A PALPA (97+991)".

Sin embargo, durante la revisión de los documentos del procedimiento, se ha detectado que los Términos de Referencia (TDR) consignan un objeto distinto, detallando una actividad denominada " CONTRATACION DEL SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE CAMINOS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADOS OCAÑA (KM 00+495)-DESV.1137-TIRANCANCHE-DESV.AY-144-DES.AY-1145--SAN DE LUREN-SONCONCHE (KM 31+737); SONCONCHE (KM 32+074)-DESV.AY-1153-SAN PEDRO DE PALCO (KM 41+435); SAN PEDRO DE PALCO (KM 41+706)-DESV.AY-1139-CHAVINCHA-OTOCA (KM 59+525); OTOCA (KM 60+443)-DESV.AY-1157-ALANCANA-DESV.AY-1137-ANGOSTURA- L.D. ICA (IC-113 AL INGENIO)(KM 93+446)", lo cual constituye una incongruencia sustancial entre lo publicado y lo requerido técnicamente.

I. ANÁLISIS TÉCNICO-LEGAL

a. Vulneración del principio de legalidad – Ley N.º 30225

El artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado N.º 30225 establece el principio de legalidad, según el cual:

"Las entidades, los proveedores y demás participantes en el proceso de contratación se sujetan estrictamente a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que regulan la materia."

En el presente caso, la incongruencia entre lo publicado en el SEACE y los TDR constituye una contravención al marco legal y reglamentario, ya que induce a error a los posibles postores y afecta la validez del procedimiento desde su origen.

b. Vulneración al principio de transparencia y libre concurrencia

El artículo 2 de la Ley también reconoce el principio de transparencia, indicando que el proceso debe desarrollarse de manera que garantice el acceso a la información para todos los interesados.

Asimismo, se afecta el principio de libre concurrencia, al generar condiciones de ambigüedad o confusión que pueden desalentar o impedir la participación de potenciales proveedores, vulnerando su derecho a competir en igualdad de condiciones.

Al existir una diferencia sustancial entre el nombre de la actividad publicada y los TDR, se vulnera este principio, pues los proveedores interesados no tienen certeza sobre el objeto real de contratación, lo cual podría afectar su decisión de participar o no.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 147 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 19 MAY 2025

Por ende, es nulo el procedimiento de selección cuando contraviene normas legales o reglamentarias, o cuando el acto que da origen al procedimiento adolece de nulidad conforme al ordenamiento jurídico.

c. Posibles consecuencias

- Distorsión del mercado al inducir a error a los proveedores.
- Riesgo de impugnaciones, denuncias o recursos por parte de postores.
- Afectación a la legalidad del procedimiento, lo que compromete su validez.

Que, con Opinión Legal N° 046-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB de fecha 14 de mayo de 2025, el abogado de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal porque se declare de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 04-2025-GRA-DRTCA-CS-1 por la causal de contravención de normas legales, previsto en el numeral 44.1 del articulo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N°30225; debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria; en la contratación del servicio de Ejecución del DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE CAMINOS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADOS Emp. PE-30 D (Pucará)(00+000) - Laramate (19+815); Laramate (20+250) - Ocaña (47+787); Ocaña (48+143) - L.D. ICA (IC-111 A PALPA (97+991)"; por haber considerado en los Términos de Referencia un objeto distinto detallado en la Actividad convocada, el cual constituye una incongruencia sustancial entre lo publicado y lo requerido técnicamente.
Recomendando que la nueva Ley de Contrataciones del Estado Ley N°32069, entro en vigencia el 22 de abril del 2025, en la nueva convocatoria deberá de aplicarse esta nueva Ley al encontrarse derogada la vigencia de la anterior Ley N° 30225 a partir del 23 de abril del 2025.

Que, con Memorando N° 681-2024-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 18 de diciembre de 2024, el Titular de la Entidad autoriza proyectar el acto resolutivo de Nulidad de procedimiento de selección del Concurso Público SM N°2025-GRA-DRTCA/CS-1;

Que, asimismo, el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF dispone que: "**Artículo 5 Organización de la Entidad para las contrataciones**, 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 8°, literal c) de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resolución Ejecutiva Regional Nro. 688-2024-GRA/GR;;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 147 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 19 MAY 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD, del Procedimiento de Selección Concurso Publico N° 04-2025-GRA-DRTCA-CS-1 por la causal de contravención de normas legales, previsto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N°30225; debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria; en la contratación del servicio de Ejecución del DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL DE CAMINOS DEPARTAMENTALES NO PAVIMENTADOS Emp. PE-30 D (Pucará)(00+000) - Laramate (19+815); Laramate (20+250) - Ocaña (47+787); Ocaña (48+143) - L.D. ICA (IC-111 A PALPA (97+991)"; por haber considerado en los Términos de Referencia un objeto distinto detallado en la Actividad convocada, el cual constituye una incongruencia sustancial entre lo publicado y lo requerido técnicamente. Recomendando que la nueva Ley de Contrataciones del Estado Ley N°32069, entro en vigencia el 22 de abril del 2025, en la nueva convocatoria deberá de aplicarse esta nueva Ley al encontrarse derogada la vigencia de la anterior Ley N° 30225 a partir del 23 de abril del 2025.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR, cumplimiento de lo dispuesto en la presente a la Sub Dirección de Obras, a la Dirección de Estrategia Vial y la Dirección de Administración, bajo responsabilidad administrativa

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Dirección Infraestructura, Sub Dirección de Obra, SDSPL, Dirección de Administración, Dirección de Planeamiento y Presupuesto, y, demás instancias de la entidad para su conocimiento y fines de Ley, con la debida formalidad prevista en el artículo 24 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Leonardo Dante Coello Arango
DIRECTOR REGIONAL